

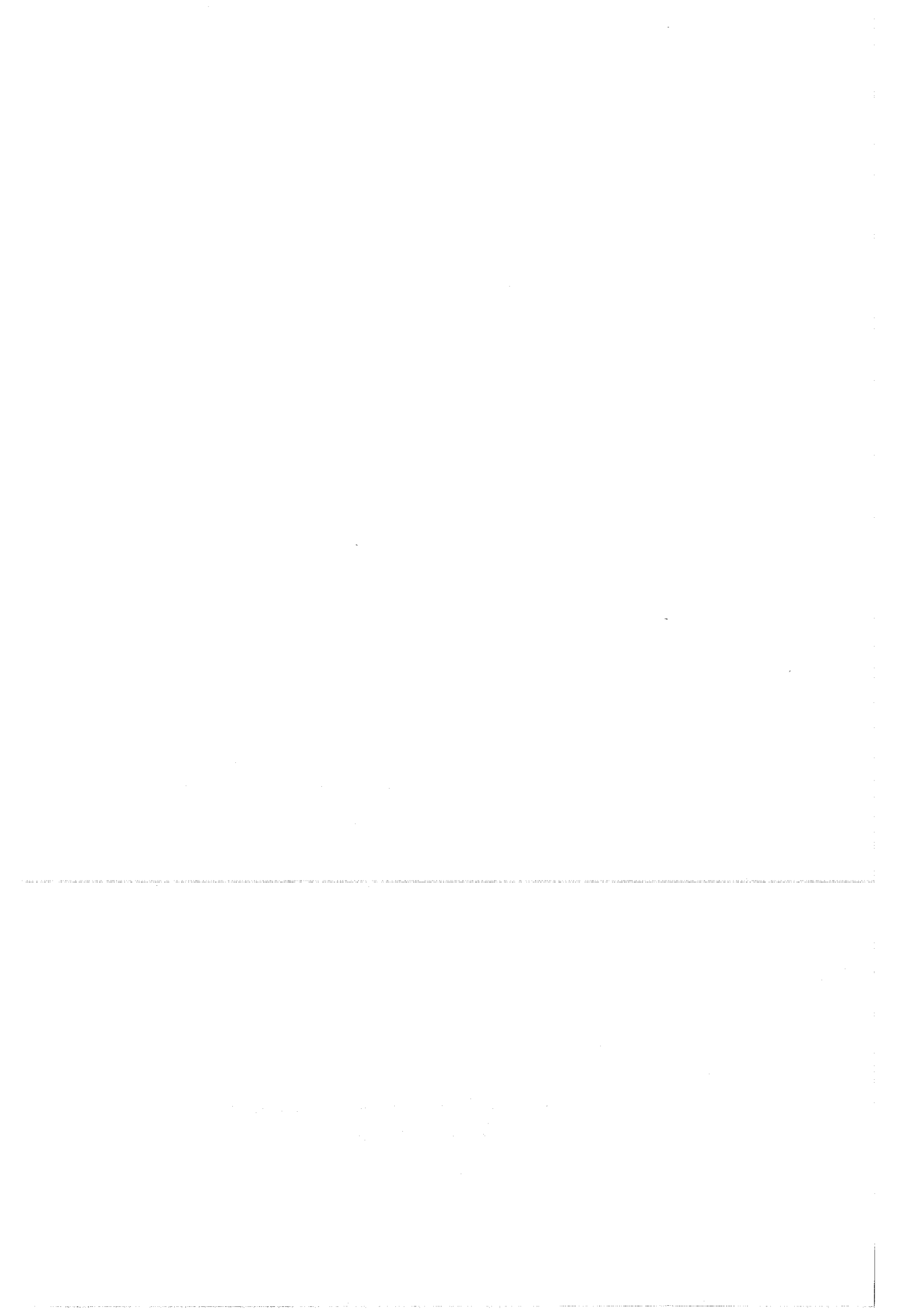
LOS MECANISMOS DEL
TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

Documento informativo

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION

Secretaría General

Montevideo, octubre 1985



LOS MECANISMOS DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

El Tratado de Montevideo 1980 establece la creación de un área de preferencias económicas en la región, que se integra con tres mecanismos:

- La preferencia arancelaria regional;
- Los acuerdos de alcance regional; y
- Los acuerdos de alcance parcial.

Este conjunto de mecanismos está cubriendo las funciones básicas que el Tratado asigna a la ALADI, que son: la promoción y la regulación del comercio recíproco, la complementación económica y la cooperación económica vinculada a la ampliación de los mercados.

I. LA PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL (PAR)

a) Objetivos

Este mecanismo constituye el instrumento multilateral por excelencia amparando la totalidad del intercambio comercial originario de los países miembros; con su aplicación se procura contribuir a mejorar la posición competitiva de los productos de origen regional, dentro del propio mercado regional, frente a los provenientes de terceros países. Ella supone un estímulo para que los países miembros importen de la región un mayor volumen de bienes y para que absorban una mayor proporción de la expansión de la demanda regional, de forma tal que el comercio intrarregional crezca más aceleradamente que el comercio global de los países miembros.

b) Definición

La preferencia arancelaria regional está definida por el artículo 5 del Tratado, como una preferencia arancelaria que los países miembros se otorgarán recíprocamente con relación al nivel que rija para terceros países.

La preferencia arancelaria regional es un mecanismo de naturaleza multilateral de carácter comercial, cuya finalidad instrumental es establecer una preferencia a favor de la región en relación a los tratamientos aplicados por los países miembros a la importación para la totalidad del universo arancelario.

c) Características básicas

Las bases para el establecimiento de la preferencia arancelaria regional fueron fijadas por la Resolución 5 del Consejo de Ministros, en la siguiente forma:

- i) La preferencia abarcará, en lo posible, la totalidad del universo arancelario, admitidas las listas de excepciones;

- //
- ii) No implicará consolidación de gravámenes;
 - iii) Para su determinación se establecerán fórmulas que permitan contemplar, en forma equitativa, la situación derivada de diferencias en los niveles arancelarios de los países miembros;
 - iv) Inicialmente tendrá un carácter mínimo y su intensidad podrá ser profundizada por medio de negociaciones multilaterales;
 - v) Podrá ser distinta de acuerdo con el sector económico de que se trate;
 - vi) Al determinar su magnitud, se tendrá en cuenta la situación de sectores sensibles de la economía, y se puede prever para los mismos situaciones especiales;
 - vii) Se aplicarán tratamientos diferenciales, en función de las tres categorías de países (de menor desarrollo económico relativo, de desarrollo intermedio y los demás), en la magnitud de la preferencia; y
 - viii) Se eliminarán mediante un programa las restricciones no arancelarias de cualquier naturaleza.
- d) Acuerdo Regional relativo a la preferencia arancelaria regional

Con fecha 27 de abril de 1984, en ocasión de la Segunda Reunión del Consejo de Ministros de la ALADI, se suscribió el Acuerdo Regional no. 4 por el cual se estableció la preferencia arancelaria regional, de conformidad con las disposiciones citadas precedentemente.

El campo de aplicación de la PAR alcanza a todos los productos originarios del territorio de los países miembros, con excepción de aquellos que los países miembros incluyan en una lista de excepciones a presentar antes del 30 de junio de 1984, a pesar de lo cual no se pierde el carácter de universal del mecanismo.

Cabe señalar, asimismo, que las referidas listas de excepciones no afectarán las exportaciones de productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo que hubiesen sido objeto de comercio significativo durante los últimos tres años.

La preferencia arancelaria regional consiste en una reducción porcentual sobre los gravámenes aplicables a las importaciones, incluyendo no sólo los derechos aduaneros sino cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza.

Las magnitudes iniciales aprobadas para la preferencia arancelaria regional varían en función de las distintas categorías de países establecidas en el Tratado de Montevideo 1980, aplicándose al mismo tiempo un criterio combinado de país otorgante-país receptor, de la siguiente forma:

País receptor	Países de menor desarrollo económico relativo	Países de desarrollo intermedio	Restantes países
Países de menor desarrollo económico relativo	5	3	2
Países de desarrollo intermedio	7	5	3
Restantes países	10	7	5

En materia de restricciones no arancelarias, el Acuerdo se regula por lo dispuesto por la Resolución 5 (II) del Consejo de Ministros, que en lo sustancial establece el compromiso de no introducir nuevas restricciones al comercio intrarregional, ni intensificar las existentes, previendo asimismo su eliminación mediante negociaciones en un plazo máximo de tres años, para lo cual el Comité de Representantes establecerá el programa correspondiente.

Entre otras disposiciones el Acuerdo contiene previsiones para la evaluación y profundización de la preferencia, para su preservación y para la aplicación de los tratamientos diferenciales. Asimismo y tal como se señala en el Plan de Acción de Quito aprobado en la Conferencia Económica Latinoamericana, el Acuerdo está abierto, mediante negociaciones, a la adhesión de los restantes países latinoamericanos y a los países del Caribe.

El mayor impacto de la puesta en vigencia de la preferencia arancelaria regional es de carácter político, por lo cual los países adoptaron al mismo tiempo de la suscripción del acuerdo regional, el compromiso de iniciar a breve plazo las acciones necesarias para que la preferencia arancelaria regional aumente progresivamente su importancia dentro de los mecanismos utilizados para la promoción del intercambio comercial de la región.

En efecto, por disposiciones transitorias se establece que a más tardar en el primer semestre de 1986 se iniciarán las negociaciones tendientes a la profundización de la preferencia arancelaria regional, las que deberán concluir simultáneamente con la finalización de las negociaciones para la eliminación de las restricciones no arancelarias.

II. ACUERDOS

a) Definición

Otro de los mecanismos comprendidos dentro del área de preferencias económicas establecida por el Tratado de Montevideo 1980 son los acuerdos, los cuales, a su vez, están divididos en acuerdos regionales y acuerdos de alcance parcial, que se diferencian unos de otros por el número de países que participan. Los acuerdos regionales son aquellos en que participan todos los países miembros. Los acuerdos de alcance parcial son aquellos en los que participan sólo algunos de los países miembros, pero ellos propenden a profundizar el proceso de integración regional mediante su progresiva multilateralización.

//

b) Modalidades

A su vez, estos acuerdos de alcance regional o parcial están clasificados en el Tratado en base a ciertas modalidades:

- i) Comerciales;
- ii) De complementación económica;
- iii) Agropecuarios;
- iv) De promoción del comercio; y
- v) Otras modalidades, en las que se tomarán en consideración, entre otras materias, la cooperación científica y tecnológica, la promoción del turismo y la preservación del medio ambiente.

Como se puede apreciar claramente la enumeración que antecede, contemplada en el artículo 8 del Tratado y en el artículo tercero de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, no tiene un carácter taxativo, pudiendo los tipos y modalidades de acuerdos alcanzar un número significativamente elevado no bien funcionen los intereses, el ingenio y las inquietudes de todas las partes intervinientes en el proceso de integración.

c) Alcance

Los derechos y obligaciones que se establezcan en los acuerdos de alcance parcial, regirán exclusivamente para los países miembros que los suscriban o que a ellos adhieran. (Artículo 7 del Tratado).

Este principio de carácter general tiene varias excepciones:

- i) Las concesiones arancelarias contenidas en acuerdos comerciales serán automáticamente extensivas, a los países de menor desarrollo económico relativo; y
- ii) Los acuerdos de alcance parcial concertados con otros países y áreas de integración económica de América Latina, o con otros países en desarrollo o respectivas áreas de integración económica fuera de América Latina. Las concesiones que otorguen los países miembros participantes en estos acuerdos se harán extensivas a los países de menor desarrollo económico relativo. (Artículos 25 y 27 del Tratado).

d) Normas generales a todos los acuerdos de alcance parcial

Los acuerdos de alcance parcial se rigen por las siguientes normas generales:

- i) Deberán estar abiertos a la adhesión, previa negociación, de los demás países miembros.
- ii) Deberán contener cláusulas que propicien la convergencia a fin de que sus beneficios alcancen a todos los países miembros.
- iii) Podrán contener cláusulas que propicien la convergencia con otros países latinoamericanos.

//

//

- iv) Contendrán tratamientos diferenciales en función de las tres categorías de países reconocidas por el Tratado de Montevideo 1980, cuyas formas de aplicación se determinarán en cada acuerdo, así como procedimientos de negociación para su revisión periódica a solicitud de cualquier país miembro que se considere perjudicado.
- v) La desgravación podrá efectuarse para los mismos productos o subpartidas arancelarias y sobre la base de una rebaja porcentual respecto de los gravámenes aplicados a la importación originaria de los países no participantes.
- vi) Deberán tener un plazo mínimo de un año de duración.
- vii) Podrán contener, entre otros, normas específicas en materia de origen, cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias, retiro de concesiones, renegociación de concesiones, denuncia, coordinación y armonización de políticas. En el caso de que tales normas específicas no se hubieran adoptado, se tendrán en cuenta las disposiciones que establezcan los países miembros en las respectivas materias, con alcance general.
- viii) En los acuerdos en que se prevean compromisos de utilización de insumos de los propios países suscriptores, deberán establecerse procedimientos que garanticen que su aplicación está supeditada a la existencia de condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

Estas normas de carácter general a todos los acuerdos de alcance parcial están contenidas en el artículo cuarto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros.

e) Normas de procedimiento para la elaboración de un acuerdo de alcance parcial

Los acuerdos de alcance parcial, están sujetos para su elaboración a las siguientes normas de procedimiento:

- i) Su negociación podrá iniciarse, concluirse y formalizarse en cualquier momento del año.
- ii) Los países miembros que deseen iniciar la negociación de un acuerdo deberán comunicarlo al Comité, a efectos de que los demás países miembros tengan posibilidades de participar en ella.
- iii) Las negociaciones podrán iniciarse una vez transcurrido un plazo de 30 días a contar desde la fecha de comunicación anterior.
- iv) Podrá requerirse apoyo técnico de la Secretaría para facilitar las negociaciones del acuerdo.
- v) Concluidas las negociaciones, los países miembros signatarios harán llegar copia autenticada del acuerdo al Comité, conjuntamente con un informe detallado respecto del cumplimiento de las normas generales contenidas en el artículo cuarto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, los que serán distribuidos de inmediato a los demás países miembros.

//

- vi) Si algún país miembro estimara que en el acuerdo firmado no se han observado las normas generales y de procedimiento previstas en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, podrá reclamar ante el Comité, el que deberá pronunciarse en un plazo máximo de 60 días.
- vii) Las negociaciones deberán llevarse a cabo preferentemente en la sede de la Asociación.
- viii) Los países miembros participantes del acuerdo deberán comunicar al Comité, por lo menos una vez al año, los avances del mismo y cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Estas normas de procedimiento están previstas de manera expresa y con carácter general, en el artículo quinto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros.

A. Los acuerdos de alcance parcial comerciales

A.1 Objetivo

Los acuerdos de alcance parcial comerciales tienen por finalidad exclusiva la promoción del comercio entre los países miembros. Tienen la característica especial de que las concesiones que contengan serán automáticamente extensivas a los países de menor desarrollo económico relativo.

A.2 Contenido temático de un acuerdo de alcance parcial comercial

La temática que debe contener un acuerdo de alcance parcial comercial se puede caracterizar de la siguiente manera:

- A.2.1 Sus disposiciones buscarán objetivos comerciales y por lo tanto no contendrán compromisos en materia de especialización de producción.
- A.2.2 Comprenderán los ítem de la nomenclatura que delimitarán el campo del sector.
- A.2.3 Contendrán concesiones arancelarias y compromisos de eliminación o reducción de restricciones no arancelarias, pudiendo incluir concesiones temporales, por cupos y mixtas, sobre excedentes y faltantes, así como medidas relativas a intercambios compensados.
- A.2.4 Tendrán especialmente en cuenta las recomendaciones del sector empresarial.
- A.2.5 Las concesiones que contengan serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación y adhesión al acuerdo respectivo.

A.3 Acuerdos de alcance parcial comerciales suscritos

En virtud del artículo octavo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, los acuerdos de complementación vigentes en la ALALC fueron adecuados a la nueva modalidad de acuerdos comerciales. La renegociación se realizó de conformidad con las normas específicas establecidas para tales acuerdos. Ya se han readaptado a esta modalidad los siguientes acuerdos:

<u>Acuerdo</u>	<u>AAPC</u>	<u>Países</u>
- Máquinas estadísticas	1	AR., BR., CH., ME., UR.
- Válvulas electrónicas	2	AR., BR., ME.
- Química	5	AR., BR., CH., ME., PE., UR., VE.
- Refrigeración y aire acondicionado	7A	AR., UR.
- Bienes del hogar	7B	AR., UR.
- Vidrio	8	AR., ME.
- Generación, transmisión y distribución de electricidad	9	BR., ME.
- Máquinas de oficina	10	AR., BR., ME.
- Electrónica y de comunicaciones eléctricas	12	BR., ME.
- Fonográfica	13	AR., BR., ME., UR., VE.
- Electrodomésticos	14	BR., ME.
- Químico-farmacéutica	15	AR., BR., ME.
- Petroquímica	16	AR., BR., CH., ME., UR., VE.
- Refrigeración y aire acondicionado	17A	AR., BR.
- Electrodomésticos	17B	AR., BR.
- Fotográfica	18	AR., BR., ME., UR., VE.
- Electrónica y de comunicaciones eléctricas	19	AR., BR., ME., UR.
- Colorantes y pigmentos	20	AR., BR., CH., ME.
- Química (excedentes y faltantes)	21	AR., BR., CH., ME., UR.
- Aceites esenciales, químico-aromáticos, aromas y sabores	22	AR., ME.
- Generación, transmisión y distribución de electricidad	23	AR., ME.
- Electrónica y de comunicaciones eléctricas	24	AR., ME.
- Lámparas y unidades de iluminación	25	AR., ME.

B. Acuerdos de alcance parcial de complementación económica

B.1 Objetivos

Los acuerdos de alcance parcial de complementación económica tienen como objetivos, entre otros, los siguientes:

//

- a) Promover el máximo aprovechamiento de los factores de la producción;
- b) Estimular la complementación económica;
- c) Asegurar condiciones equitativas de competencia;
- d) Facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional; y
- e) Impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros.

B.2 Contenido temático de un acuerdo de alcance parcial de complementación económica

La temática que debe contener un acuerdo de alcance parcial de complementación económica se puede caracterizar de la siguiente manera:

- a) Podrá estar basado tanto en la desgravación arancelaria como en la programación industrial;
- b) Podrá ser sectorial o multisectorial;
- c) Deberá contener un programa de desgravación arancelaria referida al sector o los sectores que abarque;
- d) Podrá contemplar la reducción o eliminación de las restricciones no arancelarias vigentes;
- e) Sus disposiciones deben procurar el aprovechamiento armónico y equilibrado de los beneficios del acuerdo por parte de los países participantes, en función de las tres categorías de países y otras normas afines;
- f) Debe establecer procedimientos de evaluación y corrección de desequilibrios;
- g) Tendrá una vigencia mínima de tres años y máxima a determinarse de común acuerdo;
- h) Podrá contener cláusulas referentes a la armonización de los tratamientos aplicados a las importaciones procedentes de terceros países con respecto a los productos contenidos en el acuerdo, así como a las materias primas y partes complementarias empleadas en su fabricación;
- i) Podrá incorporar disposiciones relativas a la coordinación de programas y estímulos gubernamentales que tiendan a facilitar la complementación económica;
- j) Podrá prever normas referentes a la armonización de los tratamientos aplicados a los capitales de origen extranjero;
- k) Podrá contemplar una reglamentación destinada a impedir el "dumping" y otras prácticas desleales de comercio internacional;
- l) Podrá referirse a la regulación del intercambio compensado;
- ll) Podrá establecer normas sobre coordinación y armonización de políticas; y
- m) Podrá referirse a acciones en las áreas de la ciencia y la tecnología, el financiamiento, la infraestructura física, el transporte, etc..

//

B.3 Acuerdos parciales de complementación económica suscritos

A la fecha (octubre de 1985) han sido suscritos cuatro Acuerdos parciales dentro de esta modalidad.

Los Acuerdos bilaterales suscritos en la época de la ALALC entre Argentina y Uruguay (Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica - CAUCE) y entre Brasil y Uruguay (Protocolo de Expansión Comercial - PEC) autorizados por la Resolución 354 (XV) de la Conferencia, fueron adecuados dada su naturaleza y contenido, a la modalidad de acuerdos de complementación económica.

El tercer Acuerdo fue suscrito entre Argentina y Ecuador el 24 de mayo de 1984, con la finalidad de estimular la complementación económica entre ambos países en el sector industrial de grifería sanitaria.

El restante Acuerdo fue suscrito entre Uruguay y Chile el 10. de febrero de 1985 con el objeto de:

- Intensificar y diversificar el comercio entre los países signatarios;
- Estimular su complementación económica y asegurar condiciones equitativas de competencia; y
- Desarrollar sus actividades industriales de forma de lograr una mayor eficiencia de sus sistemas productivos.

C. Acuerdos de alcance parcial agropecuarios

C.1 Objetivo

Los acuerdos agropecuarios tienen por objeto fomentar y regular el comercio agropecuario intrarregional, tanto en lo que se refiere a los productos agrícolas como a los insumos en las tecnologías de producción.

C.2 Contenido temático de un acuerdo de alcance parcial agropecuario

La temática que debe contener un acuerdo de alcance parcial agropecuario se puede caracterizar de la siguiente manera:

- a) Deben contemplar elementos de flexibilidad que tengan en cuenta las características socio-económicas de la producción;
- b) Podrán estar referidos a productos específicos o a grupos de productos;
- c) Podrán basarse en concesiones temporales, estacionales, por cupos o mixtos, o en contratos entre organismos estatales o paraestatales; y
- d) Podrán contener, entre otras, disposiciones referentes a:
 - i) Volumen y condiciones de comercialización;
 - ii) Período de duración del acuerdo;
 - iii) Requisitos sanitarios y de calidad;
 - iv) Sistemas de determinación de precios;

//

- v) Financiación;
- vi) Mecanismos de información; y
- vii) Compromisos sobre insumos o bienes relacionados con el sector agropecuario

C.3 Acuerdos de alcance parcial agropecuarios suscritos

Con fecha 14 de mayo de 1984 se suscribió entre Argentina y Uruguay un Acuerdo agropecuario con el objeto de establecer un tratamiento preferencial para regular el intercambio de ganados de las especies bovina, ovina y porcina y carnes de las mismas especies, así como la coordinación de las políticas de comercialización de dichos productos en los mercados internacionales.

D. Acuerdos de alcance parcial de promoción del comercio

D.1 Objetivos

Los acuerdos de promoción del comercio están referidos a materias no arancelarias, fundamentalmente materias de regulación del comercio exterior, y tenderán a promover las corrientes de comercio in trarregional.

D.2 Contenido temático de los acuerdos de promoción del comercio

Los acuerdos de promoción del comercio podrán tomar en consideración, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Normas de conducta comercial

- Subvenciones y derechos compensatorios.
- Prácticas desleales de comercio.
- Ciencias y trámites de importación.
- Otros aspectos técnicos vinculados con el comercio regional.

b) Otras normas en materias no arancelarias

- Pagos.
- Cooperación financiera.
- Cooperación tributaria.
- Cooperación zoo y fitosanitaria.
- Cooperación aduanera.
- Facilitación del transporte.
- Compras del Estado.

E. Otras modalidades de acuerdos de alcance parcial

E.1 Objetivos y contenido temático

El Tratado de Montevideo 1980 prevé expresamente la posibilidad de otras modalidades de acuerdos de alcance parcial en materias que puedan ser de interés de los países miembros, mediante las reglamentaciones específicas que se dictarán en cada caso, sin perjuicio de la aplicación de las normas preceptivas de carácter general.

//

El contenido temático de estos acuerdos es abierto, señalándose a título indicativo en el artículo 14 del Tratado de Montevideo 1980 que "se tomarán en consideración, entre otras materias, la cooperación científica y tecnológica, la promoción del turismo y la preservación del medio ambiente".

Corresponde señalar que las resoluciones adoptadas en este sentido regulan los Acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 (renegociación del "patrimonio histórico de la ALALC") y los Acuerdos de cooperación en favor de Argentina y Bolivia ante situaciones de emergencia que debieron afrontar dichos países.

E.2 Acuerdos de alcance parcial suscritos

a) Acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980

La Resolución 1 del Consejo de Ministros, dispuso que los países miembros procedieran a la revisión de los compromisos derivados del programa de liberación del Tratado de Montevideo de 1960 es decir las concesiones otorgadas en listas nacionales, listas de ventajas no extensivas y acuerdos de complementación, a fin de su incorporación al nuevo esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980 que instituyó la ALADI.

Se estableció asimismo, que dichas concesiones se renegociarían a través de su actualización, enriquecimiento o eliminación, de forma de alcanzar un mayor fortalecimiento y equilibrio de las corrientes comerciales.

Cabe agregar, con respecto a las listas nacionales, que la citada disposición dispuso que los Acuerdos de alcance parcial que las recogiesen o modificasen, no podrían adoptar las formas definidas en el artículo 8 del Tratado de Montevideo 1980, es decir acuerdos comerciales, de complementación económica, agropecuarios o de promoción del comercio.

Por su parte, las concesiones incorporadas en las listas de ventajas no extensivas en favor de los países de menor desarrollo económico relativo se pueden renegociar mediante acuerdos de alcance parcial de cualquier índole (Resolución 1 del Consejo de Ministros, artículo noveno).

En lo que tiene relación con los acuerdos de complementación industrial se adecuaron a acuerdos de alcance parcial comerciales de conformidad con lo dispuesto por el artículo octavo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

El proceso de renegociación de las listas nacionales y de ventajas no extensivas, iniciado a fines de 1980 revistió distintas alternativas. Los cinco países miembros de la ALADI que lo son a su vez del Acuerdo de Cartagena -Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela- renegociaron a nivel bilateral con el resto de los países de la Asociación -Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay y Uruguay- recogiendo los resultados en acuerdos bilaterales.

El único Acuerdo de "renegociación" de carácter plurilateral se identifica con el no. 26 y los países signatarios son Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay. Originalmente también participaban de dicho Acuerdo Brasil y México, pero en abril de 1983 decidieron retirarse del mismo, suscribiendo acuerdos bilaterales con los restantes cuatro países.

En resumen, como resultado de la renegociación de las concesiones otorgadas en las listas nacionales y de ventajas no extensivas, en el período 1962/1980, se formalizaron cuarenta acuerdos de alcance parcial los que se identifican con los números de orden que se detallan a continuación:

ACUERDOS	PAISES SIGNATARIOS
No. 1	Argentina - Brasil
No. 2	Argentina - Bolivia
No. 3	Brasil - Chile
No. 4	Argentina - Colombia
No. 5	Argentina - Ecuador
No. 6	Argentina - Perú
No. 7	Argentina - Venezuela
No. 8	Bolivia - Brasil
No. 9	Brasil - México
No. 10	Brasil - Colombia
No. 11	Brasil - Ecuador
No. 12	Brasil - Perú
No. 13	Brasil - Venezuela
No. 14	Colombia - Chile
No. 15	Chile - Ecuador
No. 16	Chile - Venezuela
No. 17	Bolivia - Paraguay
No. 18	Colombia - Paraguay
No. 19	Ecuador - Paraguay
No. 20	Paraguay - Perú
No. 21	Paraguay - Venezuela
No. 22	Bolivia - Uruguay
No. 23	Colombia - Uruguay
No. 24	Ecuador - Uruguay
No. 25	Uruguay - Venezuela
No. 26	Argentina - Chile - Paraguay - Uruguay
No. 27	Bolivia - Chile
No. 28	Chile - Perú
No. 29	Ecuador - México
No. 30	México - Venezuela
No. 31	Bolivia - México
No. 32	México - Perú
No. 33	Perú - Uruguay
No. 34	Brasil - Paraguay
No. 35	Brasil - Uruguay
No. 36	Argentina - México
No. 37	Chile - México
No. 38	México - Paraguay
No. 39	México - Uruguay
No. 40	México - Colombia

//

b) Acuerdos de alcance parcial (Resolución 24 del Comité de Representantes)

Ante la situación de emergencia que afrontaba Bolivia a principios de 1983, el Comité de Representantes reglamentó los acuerdos que en los términos del artículo 14 del Tratado de Montevideo, podrían suscribir los países miembros, a fin de incrementar las corrientes comerciales en aquellos productos que dicho país contaba con oferta exportable inmediata.

Dentro de este marco jurídico, Brasil y Argentina suscribieron acuerdos de alcance parcial con esa finalidad, el 30 de abril de 1983 y el 26 de julio de 1983, respectivamente.

c) Acuerdos parciales con otros países de América Latina o con otros países en desarrollo o con sus respectivas áreas de integración económica

De acuerdo con el preámbulo del Tratado de Montevideo 1980 y con los Capítulos IV y V del propio texto es propósito de los países miembros de la ALADI, impulsar por una parte el desarrollo de vínculos de solidaridad y cooperación con otros países y áreas de integración de América Latina, y en forma complementaria se establece la necesidad de contribuir a lograr un nuevo esquema de cooperación horizontal entre países en vías de desarrollo y sus respectivas áreas de integración.

Dentro de las acciones a emprender para alcanzar tales objetivos, se encuentra la concertación de acuerdos de alcance parcial, los que deberán encuadrarse dentro de las diversas modalidades previstas en el Tratado de Montevideo y ajustarse a los términos de las respectivas disposiciones reglamentarias. Ambos aspectos están detallados en el apartado II del presente documento.

Cabe señalar que las preferencias que los países miembros otorguen en dichos acuerdos, se harán extensivas a los países de menor desarrollo económico relativo.

En el caso de acuerdos suscritos con otros países o áreas de integración económica de América Latina, deberán ser apreciados multilateralmente en el seno del Comité de Representantes a efectos de conocer su alcance y facilitar la participación de otros países miembros en los mismos.

Por su parte los acuerdos que se suscriban con países en desarrollo fuera de América Latina o sus respectivas áreas de integración económica, deberán declararse compatibles con los compromisos asumidos por los países miembros en el marco del Tratado de Montevideo 1980.

d) Acuerdos de alcance parcial suscritos con otros países de América Latina

Los acuerdos parciales suscritos por países miembros con otros países latinoamericanos con el propósito de impulsar el intercambio comercial y formalizados por el Comité de Representantes son los siguientes:

//

<u>No. orden</u>	<u>Países</u>	<u>Fecha suscripción</u>
1	México - Costa Rica	22 julio 1982
2	Argentina - Costa Rica	31 agosto 1983
3	Argentina - El Salvador	27 agosto 1983
4	Argentina - Cuba	16 marzo 1984
5	Colombia - Guatemala	10. marzo 1984
6	Colombia - Nicaragua	2 marzo 1984
7	Colombia - Costa Rica	2 marzo 1984
8	Colombia - El Salvador	24 mayo 1984
9	Colombia - Honduras	30 mayo 1984
10	México - Guatemala	4 setiembre 1984
11	México - Honduras	3 diciembre 1984
12	México - Cuba	11 marzo 1985
13	México - Nicaragua	8 abril 1985
14	México - Panamá	22 mayo 1985

Por último, cabe reiterar que los países de menor desarrollo económico relativo (Bolivia, Ecuador y Paraguay), se benefician de las preferencias que los países miembros de la ALADI hubiesen otorgado en dichos acuerdos parciales.

III. NOMINAS DE APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR DE BOLIVIA, ECUADOR Y PARAGUAY

El Tratado de Montevideo 1980 contempla un sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo. Sobre la base de los principios de "no reciprocidad" y de "cooperación comunitaria", se procura asegurar un tratamiento preferencial efectivo.

La apertura de los mercados de los países miembros a productos preferentemente industriales originarios de cada país de menor desarrollo económico relativo, es el principal mecanismo comercial del sistema de apoyo a estos países.

La firma de tres acuerdos de alcance regional, en favor de Bolivia, Ecuador y Paraguay, constituye la puesta en práctica del tratamiento preferencial aludido, en la medida en que los países miembros se comprometen a eliminar en forma total e inmediata, en favor de los tres países indicados, los gravámenes aduaneros y las demás restricciones que incidan sobre la importación de los productos de las nóminas de apertura de mercados recogidos en cada uno de los acuerdos, y que cada país, por separado, haya otorgado al país beneficiario.

Al margen de la significación comercial que puedan tener los productos incorporados en las nóminas de apertura de mercados, los tres acuerdos comerciales concertados prevén instancias y procedimientos destinados a ampliar progresivamente el alcance de la apertura de mercados.

En ese sentido cabe citar además, la Resolución 7 (II) del Consejo de Ministros de 27 de abril de 1984, por la cual se establecen disposiciones para la ampliación de las nóminas de apertura de mercados, algunas de ellas de aplicación inmediata.

//

//

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo primero de la mencionada Resolución, durante el período de sesiones extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia que se realizó del 5 al 14 de setiembre de 1984, los países miembros negociaron y formalizaron la ampliación de las referidas nóminas, superando en la mayoría de los casos la meta mínima del veinte por ciento del número de productos otorgados por cada país miembros a cada uno de los países de menor desarrollo económico relativo.

IV. LA COOPERACION FINANCIERA Y MONETARIA EN LA ALADI

La cooperación financiera y monetaria comprende dos sistemas y un instrumento: el primero de esos sistemas es el Convenio de Pagos; el segundo es el Acuerdo de Santo Domingo que, a su vez se divide en tres mecanismos; el instrumento es la Aceptación Bancaria Latinoamericana (ABLA) que está vigente pero nunca ha sido usada desde que se creó en 1976.

1. Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos

Participan en este convenio los bancos centrales de los once países miembros de la ALADI y la República Dominicana.

Este convenio fue suscrito el 25 de agosto de 1982 en Jamaica en sustitución del anterior Acuerdo (México) y básicamente establece un mecanismo de compensación multilateral de los saldos de los pagos que se cursen entre los bancos centrales "derivados de las operaciones directas de cualquier naturaleza que se efectúen entre personas residentes en sus respectivos países".

2. Acuerdo de Santo Domingo

El acuerdo modificatorio fue suscrito en la ciudad de Panamá, el 22 de setiembre de 1981, en el seno de la primera reunión del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios de la ALADI.

El Acuerdo de Santo Domingo comprende actualmente tres mecanismos financieros.

El primer mecanismo es básicamente el antes vigente, destinado a atender situaciones de iliquidez producidas por la compensación y su financiamiento cubre un plazo de cuatro meses renovable hasta el período de un año.

El segundo mecanismo tiene por objeto apoyar a los bancos centrales que enfrentan situaciones de iliquidez producidas por déficit globales de balanza de pagos. El plazo de esta ayuda es de dos años renovable por uno más.

El tercer mecanismo ha sido establecido para financiar situaciones de iliquidez producidas por catástrofes naturales, por un plazo de dos años renovable bilateralmente hasta cinco años.

En conjunto, los recursos aprobados para el acuerdo oscilan en los 700 millones de dólares, de los cuales el primer mecanismo cuenta con 263.5 millones, el segundo con igual cantidad y el tercero con 170 millones.

